

Señor

**JUEZ CONSTITUCIONAL DEL CIRCUITO (REPARTO)**

Medellín -Antioquia

E.S.D

**REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA CONVOCATORIA 434 DE 2016 EDUCACIÓN-CULTURA Y DEPORTE**

**ACCIONANTE: NOREIDA PUERTA ALCARAZ**

**DERECHOS: AL DEBIDO PROCESO (Art 29 C.P.), IGUALDAD (Art. 13 C.P.) AL ACCESO AL EMPLEO PUBLICO POR CONCURSO DE MERITOS Y A LA CARRERA ADMINISTRATIVA POR MERITOCRACIA (Art 40 numeral 7 y art 125 C.P.); PRINCIPIO DE LA CONFIANZA LEGITIMA (Art 83 C.P.), AL TRABAJO (Art 25 C.P.) Y AL MINIMO VITAL (Art. 53 C.P).**

**ACCIONADOS:** Acción de Tutela Convocatoria 434 DE 2016 EDUCACIÓN-CULTURA Y DEPORTE

**ACCIONADO:** Departamento Administrativo del Deporte, la Recreación, la Actividad Física y el Aprovechamiento del Tiempo Libre COLDEPORTES actualmente MINISTERIO DE DEPORTE y Comisión Nacional del Servicio Civil en adelante CNSC.

Yo, **NOREIDA PUERTA ALCARAZ**, mayor de edad, vecina de la Ciudad de Medellín, identificada con la cédula de ciudadanía N. 1.022.093.752 de Santa Fe de Antioquia, actuando en nombre propio y en calidad de elegible en lista de la convocatoria 434 de 2016 Educación-Cultura y Deporte, creada mediante Acuerdo No 20161000001396 de fecha 16 de septiembre de 2016, suscrito entre el Departamento Administrativo del Deporte, la Recreación, la Actividad Física y el Aprovechamiento del Tiempo Libre COLDEPORTES actualmente MINISTERIO DE DEPORTE y la Comisión Nacional del Servicio Civil, perteneciente a la lista de elegibles Resolución No. CNSC – 20182320068525 del 6 de julio de 2018 de la OPEC 49771, nivel jerárquico profesional, grado 12, en la cual, ostento el puesto número tres (3) entre tres (3) elegibles, actuando en nombre propio, haciendo uso del derecho que me confiere el artículo 86 de la Constitución Nacional y los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000 y demás normas concordantes, acudo respetuosamente ante su Despacho para promover **ACCIÓN DE TUTELA en protección de mis derechos al: DEBIDO PROCESO, IGUALDAD, ACCESO AL EMPLEO PÚBLICO POR CONCURSO DE MÉRITOS Y A LA CARRERA ADMINISTRATIVA POR MERITOCRACIA, PRINCIPIO DE LA CONFIANZA LEGITIMA, AL TRABAJO Y AL MINIMO VITAL.**

## DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Acción de Tutela en Concurso de Méritos, procedencia excepcional cuando a pesar de existir otro medio de defensa judicial, éste no resulta idóneo. **SENTENCIA T-340 DE 2020, EXPEDIENTE T-7.650.952, CORTE CONSTITUCIONAL, SALA TERCERA DE REVISIÓN, ACCIONANTE: JOSÉ FERNANDO ÁNGEL PORRAS; PROFERIDO EN JULIO 21 DE AGOSTO 2020; MAGISTRADO PONENTE: LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ; FALLO DE REVISIÓN: 3.3.4.** Finalmente, el artículo 86 de la Constitución Política señala que la acción de amparo solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Esto significa que la acción de tutela tiene un carácter residual o subsidiario, por virtud del cual “procede de manera excepcional para el amparo de los derechos fundamentales vulnerados, por cuanto se parte del supuesto de que en un Estado Social de Derecho existen mecanismos judiciales ordinarios para asegurar su protección”.

*El carácter residual obedece a la necesidad de preservar el reparto de competencias atribuido por la Constitución Política y la ley a las diferentes autoridades judiciales, lo cual se sustenta en los principios de independencia y autonomía de la actividad jurisdiccional. Dentro de este contexto, por regla general, la acción de tutela no procede contra los actos administrativos dictados dentro de un concurso de méritos, por cuanto el afectado puede acudir a los medios de defensa disponibles en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo para el efecto. Incluso, con la expedición de la Ley 1437 de 2011, los demandantes pueden solicitar la adopción de medidas cautelares de todo tipo (preventivas, conservativas, anticipadas o de suspensión) cuyo contenido de protección es amplio y admiten su concurrencia dependiendo del caso (según la ley: “el juez o magistrado ponente podrá decretar una o varias” al mismo tiempo), con lo cual se pretende garantizar el acceso material y efectivo a la administración de justicia.*

*Esta circunstancia debe ser objeto de análisis en el estudio de procedencia de la acción de tutela. Ahora bien, desde una perspectiva general, la Corte ha sostenido que, pese a la existencia de las vías de reclamación en lo contencioso administrativo, existen dos hipótesis que permiten la procedencia excepcional de la acción de tutela. La primera, se presenta cuando existe el riesgo de ocurrencia de un perjuicio irremediable, causal que tiene plena legitimación a partir del contenido mismo del artículo 86 del Texto Superior y, por virtud de la cual, se le ha reconocido su carácter de mecanismo subsidiario de defensa judicial. Y, la segunda, cuando el medio existente no brinda los elementos pertinentes de idoneidad y eficacia para resolver la controversia, a partir de la naturaleza de la disputa, de los hechos del caso y de su impacto respecto de derechos o garantías constitucionales.*

*Sobre esta última, en la Sentencia T-059 de 2019, en el marco de un concurso de méritos, la Corte manifestó que: “Las acciones de tutelas que se interponen en contra de los actos administrativos que se profieren en el marco de concursos de méritos, por regla general, son improcedentes, en tanto que existe la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo y, en el marco de ésta, la*

posibilidad de solicitar medidas cautelares. Sin embargo, al juez constitucional le corresponde, establecer si esas medidas de defensa existentes en el ordenamiento jurídico son ineficaces, atendiendo a las particularidades del caso en concreto puesto en su conocimiento. (...)” “Particularmente, cuando se trata de concursos de méritos, la jurisprudencia ha sido consistente en afirmar que los medios de defensa existentes ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no siempre son eficaces, en concreto, para resolver el problema jurídico planteado, pues generalmente implica someter a ciudadanos que se presentaron a un sistema de selección que se basa en el mérito a eventualidades, tales como que (i) la lista de elegibles en la que ocuparon el primer lugar pierda vigencia de manera pronta o, (ii) se termine el período del cargo para el cual concursaron, cuando éste tiene un periodo fijo determinado en la Constitución o en la ley.

En ese sentido, la orden del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho no estaría relacionada con la efectividad del derecho al acceso de cargos públicos, sino que implicaría una compensación económica, situación que [,] a todas luces, no implica el ejercicio de la labor que se buscaba desempeñar y significa consolidar el derecho de otra persona que, de acuerdo con el mérito, no es quien debería estar desempeñando ese cargo en específico. (...)” “Por último, es importante poner de presente que, pese a que se podría sostener que la pretensión de la acción de tutela, se podría satisfacer mediante la solicitud de medidas cautelares, lo cierto es que en el fondo se plantea una tensión que involucra el principio de mérito como garantía de acceso a la función pública y ello, a todas luces, trasciende de un ámbito administrativo y se convierte en un asunto de carácter constitucional, que torna necesaria una decisión pronta, eficaz y que garantice la protección de los derechos fundamentales. // Lo anterior, en la medida en que tal y como se estableció en las Sentencias C-645 de 2017, C-588 de 2009, C-553 de 2010, C-249 de 2012 y SU-539 de 2012, el mérito es un principio fundante del Estado colombiano y del actual modelo democrático, en la medida en que tiene un triple fundamento histórico, conceptual y teleológico.

En efecto, el principio del mérito se estableció en el ordenamiento jurídico con la finalidad de proscribir las prácticas clientelistas, para garantizar un medio objetivo de acceso, permanencia y retiro del servicio público y, por último, para hacer efectivos otros derechos que encuentran garantía plena a través de éste, al tiempo que se materializan los principios de la función administrativa, previstos en el artículo 209 de la Constitución. (...)”.

En el marco específico de las medidas cautelares, la Corte también ha dicho que el juez de tutela tiene la facultad de proteger los derechos fundamentales como objetivo prioritario de acción, y ello lo hace de forma inmediata y con medidas más amplias; y, además, precisó que, aunque se debe revisar dicha herramienta al hacer el estudio de subsidiariedad, lo cierto es que existen importantes diferencias entre la medida cautelar y la acción de tutela, las cuales pueden resumirse así: “(i) es necesario seguir y ajustarse al procedimiento descrito en la norma y acudir mediante abogado debidamente acreditado, situación que no ocurre con la acción de tutela, como quiera que este es un instrumento que puede ser usado de manera personal por el titular de los derechos vulnerados, sin necesidad de seguir una forma preestablecida, (ii) por regla general, para que una medida cautelar sea decretada, es imperativo prestar caución para asegurar los posibles

*perjuicios que con ésta se puedan causar y, (iii) la suspensión de los actos que causen la vulneración de los derechos no es de carácter definitivo, puesto que estas herramientas son transitorias y, en esa medida, la orden final está sometida a las características propias de cada juicio, en contraposición con la protección que brinda el amparo constitucional, que en principio, es inmediato y definitivo.”*

En este orden de ideas, se concluye que la acción de tutela es procedente por vía de excepción para cuestionar actos administrativos dictados en desarrollo de un concurso de méritos, y que, más allá de la causal del perjuicio irremediable, cabe examinar la eficacia en concreto del medio existente y de la viabilidad sumaria de las medidas cautelares, teniendo en cuenta, como ya se dijo, la naturaleza de la disputa, los hechos del caso y su impacto respecto de derechos, principios o garantías constitucionales, siendo, prevalente, en este escenario, la protección del mérito como principio fundante del Estado colombiano y del actual modelo democrático, como lo señaló expresamente Sentencia T-059 de 2019.

Pudiendo entenderse entonces que debido a ello es procedente la acción de tutela para que el Juez Constitucional resuelva de fondo, por tratarse de vulneración de derechos fundamentales, en particular el acceso a cargos públicos con base al mérito como principio constitucional para el acceso a los cargos públicos, tal como lo establece el artículo 125 de nuestra constitución nacional. Así mismo, considero que mis derechos en este momento se encuentran vulnerados pues me encuentro en lista de elegibles de la convocatoria 434 de 2016 OPEC No 49771 y me aplica cualquier otra que sea mismo empleo o similar.

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política y los Decretos Reglamentarios 2591 de 1991 y 1382 de 2000, teniendo en cuenta los siguiente:

## **HECHOS**

**PRIMERO:** Mediante Acuerdo No 20161000001396 del 16 de septiembre de 2016, la CNSC convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente 1 empleo vacante perteneciente al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del Departamento Administrativo del Deporte, la Recreación, la Actividad Física y el Aprovechamiento del Tiempo Libre COLDEPORTES actualmente MINISTERIO DE DEPORTE, Convocatoria No 434 de 2016 Educación-Cultura y Deporte de la OPEC 49771, nivel jerárquico profesional, grado 12. Este acto administrativo, tiene como fundamento el artículo 31 de la Ley 909 de 2004, tal como lo establecen la presentación y la parte considerativa del mismo, así: **LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC**, *En uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política, en los artículos 11, 30 y 31 de la Ley 909 de 2004 y artículos 2.2.6.1 y 2.2.6.3 del Decreto 1083 de 2015 y, CONSIDERANDO QUE:* (...) Conforme lo dispone el artículo 31 de la Ley 909 de 2004, las etapas del proceso de selección o concurso, son: 1. Convocatoria, 2. Reclutamiento, 3. Pruebas, 4. Listas de Elegibles y 5. Periodo de Prueba. Así mismo., en su artículo sexto establece: **ARTICULO 6º. NORMAS QUE RIGEN EL CONCURSO ABIERTO DE MÉRITOS.** El proceso de selección por méritos, que se convoca mediante el presente Acuerdo, se regirá de manera

especial, por lo establecido en la ley 909 de 2004, sus decretos reglamentarios, Decreto 760 de 2005, Decreto 1083 de 2015, Ley 1033 de 2006, lo dispuesto en el presente Acuerdo y por las demás normas concordantes. (Ver anexo 1).

**SEGUNDO:** En el término correspondiente me inscribí a la citada convocatoria, para optar por una vacante del empleo identificado con el Código **OPEC No 49771**, con denominación: **PROFESIONAL ESPECIALIZADO, código: 2028, grado: 12**, del Sistema General de Carrera Administrativa en el Departamento Administrativo del Deporte, la Recreación, la Actividad Física y el Aprovechamiento del Tiempo Libre COLDEPORTES actualmente MINISTERIO DE DEPORTE ubicado en la ciudad de Bogotá DC.

**TERCERO:** La CNSC en su página web, describe la OPEC a la cual me postulé, de la siguiente manera:

**Número OPEC:** 49771

**Nivel:** profesional

**Denominación:** Profesional Especializado

**Grado:** 12.

**Código:** 2028

**Propósito:** Realizar soporte profesional al diseño e implementación de los programas y proyectos relacionados con los juegos y eventos deportivos de competencia del departamento, garantizando el acompañamiento oportuno a los organismos del sistema nacional del deporte y los demás actores intervinientes, de conformidad con los lineamientos institucionales y la normatividad vigente en la materia.

**Requisitos:** Estudio: Título profesional en disciplina académica del núcleo básico de Conocimiento en: Economía, Contaduría Pública, Educación, Deportes, Educación Física y Recreación, Administración. Título de posgrado en la modalidad de especialización en las áreas relacionadas con las funciones del cargo. Tarjeta profesional en los casos exigidos por la ley. Alternativa de estudio: Título profesional en disciplina académica del núcleo básico de Conocimiento en: Economía, Contaduría Pública, Educación, Deportes, Educación Física y Recreación, Administración. Tarjeta profesional en los casos exigidos por la ley.

**Experiencia:** Experiencia: Siete (7) meses de experiencia profesional relacionada. Alternativa de experiencia: Treinta y uno (31) meses de experiencia profesional relacionada

**Dependencia:** GRUPO INTERNO DE TRABAJO JUEGOS Y EVENTOS DEPORTIVOS, Municipio: Bogotá DC.

**Vacantes:** Total vacantes: 1.

**CUARTO:** En relación el Acuerdo No 20161000001396 del 16 de septiembre de 2016 de la convocatoria 434 de 2016 y una vez aprobadas por la suscrita, las etapas de convocatoria, Inscripciones, verificación de Requisitos Mínimos y aplicación de pruebas (competencias básicas y funcionales, competencias comportamentales); la CNSC publicó la Resolución CNSC No CNSC-20182320068525 del 06-07-2018, mediante la cual conformó la lista de elegibles para proveer una (1) vacante en el empleo identificado con el código OPEC No. 49771 denominado Profesional Especializado, Código 2028, Grado 12, del Sistema General de Carrera Administrativa del Departamento Administrativo del

Deporte, la Recreación, la Actividad Física y el Aprovechamiento del Tiempo Libre COLDEPORTES actualmente MINISTERIO DE DEPORTE. Lista en la cual la suscrita ocupó el puesto 3 y registró un puntaje total de 62.53, según se relaciona a continuación: (Ver anexo 2)



RESOLUCIÓN No. CNSC - 20182320068525 DEL 06-07-2018

Página 1 de 3

"Por la cual se conforma la lista de elegibles para proveer una (1) vacante definitiva del empleo, denominado PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 2028, Grado 12, identificado con el Código OPEC No. 49771, del Sistema General de Carrera Administrativa del DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE, LA RECREACIÓN, LA ACTIVIDAD FÍSICA Y EL APROVECHAMIENTO DEL TIEMPO LIBRE- COLDEPORTES, ofertado a través de la Convocatoria No. 434 de 2016 – Educación, Cultura y Deporte"

LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –CNSC

En ejercicio de las facultades previstas en el artículo 11 de la Ley 909 de 2004, el artículo 2.2.6.20 del Decreto 1083 de 2015, el Decreto Ley 760 de 2005 y el artículo 57 del Acuerdo No. CNSC - 20161000001396 del 16 de septiembre de 2016, modificado parcialmente por los Acuerdos No. CNSC - 20161000001496 del 12 de diciembre de 2016, 20171000000026 del 02 de febrero de 2017 y 201810000000936 del 05 de abril de 2018

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Conformar la lista de elegibles para proveer una (1) vacante definitiva del empleo denominado PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 2028, Grado 12, identificado con el Código OPEC No. 49771, del Sistema General de Carrera Administrativa del Departamento Administrativo del Deporte, la Recreación, la Actividad Física y el Aprovechamiento del Tiempo Libre- COLDEPORTES, ofertada en el marco de la Convocatoria No. 434 de 2016 – Educación, Cultura y Deporte así:

ENTIDAD	DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE, LA RECREACIÓN, LA ACTIVIDAD FÍSICA Y EL APROVECHAMIENTO DEL TIEMPO LIBRE- COLDEPORTES
EMPLEO	PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 2028, Grado 12
CONVOCATORIA No.	434 de 2016 – Educación, Cultura y Deporte
FECHA CONVOCATORIA	16-09-2016
NÚMERO OPEC	49771

Posición	Tipo Documento	Documento	Nombre	Puntaje
1	CC	80247199	WILFER LEONARDO HERNÁNDEZ CASTIBLANCO	75,14
2	CC	53054249	DIANA PAOLA RINCÓN MARTÍNEZ	64,15
3	CC	1022093752	NOREIDA PUERTA ALCARAZ	62,53

**QUINTO:** El día veintisiete (27) de junio de dos mil diecinueve (2019), se expidió la Ley 1960 del 2019 "Por medio del cual se modifican la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 1567 de 1998 y se dictan otras disposiciones" en cuyo artículo 6 se consignó: "El numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, quedará así: **ARTICULO 31. El proceso de selección comprende:**

- (...)
- (...)
- (...)

**Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada por delegación de aquella elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma entidad**".

**SEXTO:** En cuanto al concepto del Criterio Unificado la CNSC del 1° de Agosto de 2019, que versa sobre la negativa del uso de las listas de elegibles para proveer las vacantes creadas en virtud del Decreto 1479 de 2017 haciendo alusión al concurso del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) y con posterioridad a la convocatoria 434 de 2016 Educación-Cultura y Deporte, en consideración a lo ordenado por los artículos 6 y 7 de la Ley 1960 de 2019 el TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA, mediante fallo de tutela de segunda instancia de fecha 20 de septiembre de 2020, en acción interpuesta por dos participantes de la convocatoria 433 de 2016 del ICBF, la cual se rige por las mismas normas legales constitucionales y jurisprudenciales aplicables a mi convocatoria, determinó la inaplicabilidad del referido criterio por inconstitucional, como se transcribe a continuación:

**7.4 Tesis de la Sala Mixta de Decisión: La Sala considera que las demandadas (CNSC y ICBF) 3 vulneran los derechos fundamentales de la actora y de todos los integrantes de la lista de elegibles al no aplicar el artículo 6° de la Ley 1960 de 2019 so pretexto del**

*“Criterio Unificado sobre las listas de elegibles en el contexto de la Ley 1960 del 27 de junio de 2019” reglamento que excede la norma de mayor jerarquía desarrollada, al condicionar las listas de elegibles vigentes a la fecha de la convocatoria del concurso, limitante que no establece la ley y que desconoce principios constitucionales como el del mérito para acceder a cargos públicos; en consecuencia, la sentencia será revocada para en su lugar, tutelar los derechos fundamentales de la accionante, con efectos inter comunis, respecto de quienes hacen parte de la lista de elegibles de conformidad con lo establecido en la sentencia T946 de 2011. (...)*

*7.4.4 Tesis de la Sala Mixta de Decisión: (...) La CNSC revocó el artículo cuarto de la resolución No CNSC – 20182230040835 del 26 de abril de 2018 que permitía que la accionante pudiera acceder a uno de los cargos nuevos creados, no obstante tal posibilidad se mantiene a partir del artículo 6º de la ley 1960 de 2019 que derogó el No 4 del artículo 31 de la ley 909 de 2004, que dispone **“Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada, por delegación de aquella, elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria del concurso en la misma entidad.”***

*(...)*

*La anterior interpretación encuentra respaldo en el artículo 125 Superior que reza:*

*“Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de Trabajadores oficiales y los demás que determine la ley.*

*Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público.*

*El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes. (...).*

*Desatender lo dispuesto en la Norma Superior sería ignorar que “... el sistema de carrera como principio constitucional es un verdadero mecanismo de protección de los derechos fundamentales, ya que garantiza el acceso al empleo público, por lo que debe realizarse en igualdad de oportunidades y de manera imparcial, evitando que fenómenos subjetivos de valoración como el clientelismo, el nepotismo o el amiguismo sean los que imperen al momento de proveer vacantes en los órganos y entidades del Estado.*

*(...)*

**SEPTIMO:** El 11 de julio de 2019 mediante la Ley 1967 “Por la cual se transforma el Departamento Administrativo del Deporte, la Recreación, la Actividad Física y el

Aprovechamiento del Tiempo Libre (COLDEPORTES) en Ministerio del Deporte” el artículo 8 versa sobre la **“continuidad de la relación”** aparece citado en el directorio de funcionarios y contratistas que se encuentra colgada en la página web del Ministerio de Deporte la señora DIANA PAOLA RINCÓN MARTÍNEZ, quien ocupó el 2do lugar de la lista de elegibles de la Convocatoria 434 de 2016 con OPEC 49771 de la cual yo ocupo el 3er lugar, según se relaciona a continuación:



	A	B	C	D	E
	NOMBRE PARA MOSTRAR	TIPO DE BUZÓ	DIRECCIÓN DE CORREO ELECTRÓNICO	NOMBRE	APELLIDO
343	Diana Paola Rincon Martinez	Usuario	Dirincon@minideporte.gov.co	Diana Paola	Rincon Martinez
857					
858					

**Quedando claro que la persona próxima a nombrar en cualquier cargo similar o que sea “mismo empleo” sería mi persona de acuerdo con la normatividad vigente y al Acuerdo 20211000020716 de 22 de julio de 2021 en donde la CNSC retira varios cargos convocados por ser mismos empleos de la lista de elegibles de la convocatoria 434 de 2016.**

“En el proceso de selección No. 1516 de 2020 - Nación 3, se ofertaron en modalidad de concurso Abierto las OPEC Nos. 148517, 148520, 148524, 148527 y 148530, del Nivel Profesional con seis (6) vacantes; empleos que según el estudio técnico realizado por la CNSC, fueron identificados como “mismos empleos” con algunas de las OPEC de los empleos ofertados en la Convocatoria 434 de 2016 – Educación, Cultura y Deporte por el MINISTERIO DEL DEPORTE, en los cuales se generaron vacantes durante la vigencia de las respectivas Listas de Elegibles y, en cumplimiento de la normatividad establecida para ello, se debe hacer uso de las mismas” (Ver anexo 3)

**OCTAVO:** Departamento Administrativo del Deporte, la Recreación, la Actividad Física y el Aprovechamiento del Tiempo Libre COLDEPORTES actualmente MINISTERIO DE DEPORTE da inicio al Proceso de Selección 1516 de 2020 “Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del MINISTERIO DEL DEPORTE identificado como Proceso de Selección No. 1516 de 2020 - Nación 3”. (ver anexo 3). Al cual me inscribí a la OPEC N°148517, de código 2028, nivel jerárquico profesional, grado 18, de asignación salarial \$5.334.460 el día 21 de abril de 2021 como se relaciona a continuación:



Sistema de apoyo para la igualdad, el Mérito y la Oportunidad  
CONSTANCIA DE INSCRIPCIÓN  
Convocatoria NACIÓN 3 DE 2020 de 2021  
MINISTERIO DEL DEPORTE

Fecha de inscripción: mié, 21 abr 2021 21:08:17

Fecha de actualización: mié, 21 abr 2021 21:08:17

Noreida Puerta Alcaraz			
Documento	Cédula de Ciudadanía	N°	1022093752
N° de inscripción	385016185		
Teléfonos	3006810484		
Correo electrónico	norepuerta@gmail.com		
Discapacidades			
Datos del empleo			
Entidad	MINISTERIO DEL DEPORTE		
Código	2028	N° de empleo	148517
Denominación	344	Profesional Especializado	
Nivel jerárquico	Profesional	Grado	18

Cuyo propósito era:

*“aplicar los conocimientos propios de su formación profesional para apoyar la generación de valor agregado en cumplimiento de la misión y objetivos del grupo de deporte profesional principalmente las que refieren a la seguridad, comodidad y convivencia en el fútbol”*

Lo anterior, con 14 funciones específicas para el cargo como se relaciona a continuación, donde se identifican funciones **similares o equivalentes a la OPEC 49771 de la convocatoria 434 de 2016.**

#### Funciones

- 6. Convocar a las Entidades que conforman la Comisión Técnica Nacional para la Seguridad, Comodidad y Convivencia en la en la práctica deportiva a reuniones ordinarias y videoconferencias, elaborar los actas y hacer seguimiento a las tareas que se establezcan, de conformidad con las disposiciones institucionales en esta materia.
- 7. Supervisar y hacer seguimiento la ejecución de los contratos que se asignen dentro del ámbito de su competencia, teniendo en cuenta los instrumentos y herramientas institucionales y la normatividad vigente en la materia.
- 8. Elaborar los proyectos de respuestas de los derechos de petición de acuerdo con su competencia, de conformidad con la normatividad vigente.
- 9. Asistir y participar en representación del Ministerio, en reuniones, concejos, asambleas, juntas o comités de carácter oficial cuando sea convocado o asignado.
- 10. Elaborar y presentar los informes y demás documentos que sean requeridos de acuerdo con su competencia por las instancias respectivas, para dar respuesta a las solicitudes internas y externas.
- 11. Contribuir en el proceso de diseño e implementación del Sistema Integrado de Gestión del Ministerio del Deporte, para el cumplimiento de los objetivos institucionales.
- 12. Desempeñar las demás funciones inherentes a la naturaleza del cargo y las que le sean asignadas por el jefe inmediato.
- 1. Participar en el desarrollo de las políticas, planes y programas relacionados con el deporte, la recreación, la actividad física y el aprovechamiento del tiempo libre lideradas por el Ministerio, dirigido al cumplimiento de los objetivos institucionales.
- 2. Verificar el funcionamiento de las Comisiones Locales de Seguridad, Comodidad y Convivencia en la práctica deportiva, con el propósito de asesorar a las Comisiones Locales desde la perspectiva pedagógica, operativa y jurídica de conformidad con las metas y objetivos institucionales.
- 3. Orientar los Programas de las Alcaldías orientados a la Seguridad, Comodidad y Convivencia en la práctica deportiva, y realizar acompañamiento a las acciones pedagógicas que las Alcaldías adelantan con las barras de conformidad con los objetivos y directrices institucionales.
- 4. Dictar capacitaciones y orientar a las Comisiones Locales de Seguridad, Comodidad y Convivencia en la práctica deportiva de manera permanente sobre la normatividad vigente a nivel nacional e internacional que guarde relación con el tema de conformidad con los objetivos y directrices institucionales.
- 5. Elaborar el panorama de riesgos para cada fecha del torneo profesional y enviarlas a las Secretarías Técnicas de las Comisiones locales de Seguridad, Comodidad y Convivencia en la en la práctica deportiva en el país, difundiendo las medidas adoptadas con las barras futboleras de conformidad con las disposiciones institucionales en esta materia.

**NOVENO:** EL 29 de julio de 2021, la CNCS me notificó por correo electrónico el Acuerdo 20211000020716 de 22 de julio de 2021 *"Por el cual se modifica el artículo 8º del Acuerdo No. CNCS- 20201000003536 del 28 de noviembre de 2020 y se dictan otras disposiciones"*. El cual informo que según estudio técnico realizado por la CNCS la OPEC 148517 fue identificada como:

*“mismo empleo con algunas de las OPEC de los empleos ofertados en la convocatoria 434 de 2016 Educación, Cultura y Deporte por el MINISTERIO DEL DEPORTE, en los cuales se generaron vacantes durante la vigencia de las respectivas Listas de Elegibles y, en cumplimiento de la normatividad establecida para ello, se debe hacer uso de estas”* (artículo 9 del Acuerdo 20211000020716 (Autorización del uso de Listas de Elegibles). **(ver anexo 4)**

En el proceso de selección No. 1516 de 2020 - Nación 3, se ofertaron en modalidad de concurso Abierto las OPEC Nos. 148517, 148520, 148524, 148527 y 148530, del Nivel Profesional con seis (6) vacantes; empleos que según el estudio técnico realizado por la CNSC, fueron identificados como "mismos empleos" con algunas de las OPEC de los empleos ofertados en la Convocatoria 434 de 2016 – Educación, Cultura y Deporte por el MINISTERIO DEL DEPORTE, en los cuales se generaron vacantes durante la vigencia de las respectivas Listas de Elegibles y, en cumplimiento de la normatividad establecida para ello, se debe hacer uso de las mismas.

Dado lo anterior, se requiere retirar los referidos empleos ofertados en modalidad de concurso Abierto de este último proceso de selección como se relacionan en el siguiente cuadro:

No.	OPEC	VACANTES	MODALIDAD
1	148517	1	ABIERTO
2	148520	1	ABIERTO
3	148524	2	ABIERTO
4	148527	1	ABIERTO
5	148530	1	ABIERTO

Una vez recibida esta notificación, me di a la tarea de buscar en la convocatoria 434 de 2016 el mismo empleo para el cual debería aplicar el citado acuerdo que retira la OPEC N°148517, encontrando la OPEC No 16368 de la Convocatoria 434 de 2016 cuyo propósito es:

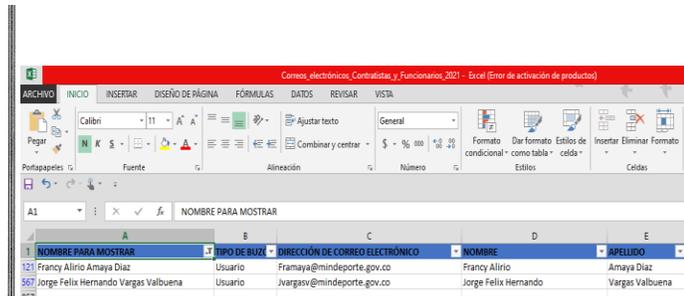
*“aplicar los conocimientos propios de su formación profesional para apoyar la generación de valor agregado en cumplimiento de la misión y objetivos del grupo de deporte profesional principalmente las que refieren a la seguridad, comodidad y convivencia en el fútbol”*

Exactamente el mismo propósito de la OPEC 148517 del Proceso de Selección 1516 de 2020 Nación 3 que retiraron según el Acuerdo 20211000020716 de 22 de julio de 2021, sin embargo, al consultar la lista de elegibles de dicho empleo aparecen dos personas según se relaciona a continuación, las cuales ya se encuentran dentro de la base de datos de funcionarios y contratistas del Ministerio del Deporte, lo que da cuenta que ya fueron nombradas en carrera, por lo tanto, reitero que sigo ostentando el mejor derecho en los cargos que sean iguales o similares y que resultaron durante la lista de elegibles y que no me fueron ofertados. (Ver anexo 5)

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Conformar la lista de elegibles para proveer una (1) vacante definitiva del empleo denominado PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 2028, Grado 18, identificado con el Código OPEC No. 16368, del Sistema General de Carrera Administrativa del Departamento Administrativo del Deporte, la Recreación, la Actividad Física y el Aprovechamiento del Tiempo Libre-COLDEPORTES, ofertada en el marco de la Convocatoria No. 434 de 2016 – Educación, Cultura y Deporte así:

ENTIDAD	DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE, LA RECREACIÓN, LA ACTIVIDAD FÍSICA Y EL APROVECHAMIENTO DEL TIEMPO LIBRE- COLDEPORTES			
EMPLEO	PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 2028, Grado 18			
CONVOCATORIA No.	434 de 2016 – Educación, Cultura y Deporte			
FECHA CONVOCATORIA	16-09-2016			
NUMERO OPEC	16368			
Posición	Tipo Documento	Documento	Nombre	Puntaje
1	CC	80243998	JORGE FELIX HERNANDO VARGAS VALBUENA	75,00
2	CC	79654290	FRANCY ALIRIO AMAYA DÍAZ	65,99



**DÉCIMO:** Teniendo en cuenta la notificación del Acuerdo No 20211000020716 de 22 de julio de 2021, en donde se retiró la OPEC 148517, solicité al Ministerio del Deporte y a la CNSC “se me nombrara en periodo de prueba en carrera administrativa del empleo código 2028, número OPEC 148517, nivel jerárquico profesional, grado 18, de asignación salarial \$5.334.460, toda vez que, fue analizado por la CNSC como mismo empleo y que fuera convocado en la convocatoria 434 de 2016 Educación-Cultura y Deporte. Luego verificando el mismo empleo de esta convocatoria se encontró la OPEC No 16368 en la convocatoria 434 de 2016, en donde se encontraron dos personas en la lista de elegibles

los cuales a la fecha están laborando en el Ministerio del Deporte según directorio de funcionarios y contratistas; por lo que sería yo la que quedo con mejor derecho para ocupar dicho cargo, toda vez que no hay personas en la lista de elegibles de dicha OPEC retirada. También solicité que: “En caso de no conceder la petición anterior, solicito se me nombre en carrera administrativa en cualquiera de las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que hayan surgido y surjan con posterioridad a la convocatoria 434 de 2016 del Ministerio del Deporte o que equivalgan al mismo empleo”

**DÉCIMO PRIMERO:** Como respuesta a lo anterior el MINISTERIO DEL DEPORTE dijo en uno de sus apartes:

“El Ministerio del Deporte, mediante radicado 2021EE0015352 de fecha 27 de julio de 2021, solicito a la Comisión del Servicio Civil, solcito aclarar la situación presentada en el proceso de selección No. 1516 de 2020 - Nación 3, donde se ofertaron en modalidad de concurso Abierto las OPEC Nos. 148517, 148520, 148524, 148527 y 148530, del Nivel Profesional con seis (6) vacantes; **empleos que según el estudio técnico realizado por la CNSC, fueron identificados como mismos empleos con algunas de las OPEC de los empleos ofertados en la Convocatoria 434 de 2016 Educación, Cultura y Deporte por el MINISTERIO DEL DEPORTE, en los cuales se generaron vacantes durante la vigencia de las respectivas Listas de Elegibles y, en cumplimiento de la normatividad establecida para ello, se debe hacer uso de las mismas. Estamos a la espera de dicha respuesta por parte de la Comisión y una vez se cuente con el estudio pertinentes, se le enviará la información correspondiente y se requerirá él envié de los documentos aportados al momento de la inscripción para la revisión de los mismos”** (Negrillas fuera de texto)

Teniendo en cuenta dicha respuesta, me quedé a la espera que me fueran solicitados los documentos para dar inicio del proceso de nombramiento en periodo de prueba. Lo cual hasta la fecha no ha sucedido. **(Ver anexo 6)**

**DÉCIMO SEGUNDO:** Como respuesta a mi solicitud de nombramiento en periodo de prueba la CNSC respondió:

“En atención a su inquietud, sea lo primero indicar que, consultado el Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO se evidenció que en el marco de la Convocatoria Nro. 434 de 2016 – Educación, Cultura y Deporte, ofertó una (1) vacante para proveer el empleo identificado con el Código OPEC Nro. 49771, denominado Profesional Especializado, Código 2028, Grado 12 y agotadas las etapas del concurso mediante Resolución Nro. 20182320068525 del 6 de julio de 2018, se conformó la lista de elegibles para proveer la vacante ofertada en el Departamento Administrativo del Deporte, la Recreación, la actividad física y el aprovechamiento del tiempo libre - COLDEPORTES, en la cual Usted ocupó la posición tres (3), dicha lista cobró firmeza el 17 de julio de 2018, por lo que se hace pertinente indicar que la lista de elegibles **perdió vigencia el día 16 de julio 2020,**

**de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, razón por la cual, Usted ha sido retirada del Banco Nacional de Lista de Elegibles – BNLE, para este empleo.**

La Entidad, remitió copia de la aceptación de renuncia presentada por el elegible que ocupó la posición uno (1) y copia del Acto administrativo de nombramiento en periodo de prueba y la respectiva acta de posesión de la elegible que ocupó la posición dos (2). De otra parte, se informa que se consultó el Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO, se confirma que, **durante la vigencia de la lista de elegibles, el Departamento Administrativo del Deporte, la Recreación, la actividad física y el aprovechamiento del tiempo libre - COLDEPORTES, no reportó vacantes definitivas que cumplan con el criterio de “mismo empleo”**. Así como tampoco allegó Actos Administrativos que den cuenta de la movilidad de la lista, por tanto, se presume que no se presentó derogatoria ni revocatoria sobre el acto administrativo de nombramiento, así como tampoco acto administrativo que declarara la vacancia definitiva por configurarse una de las causales de retiro contempladas en el Artículo 41 de la Ley 909 de 2004”

Teniendo en cuenta dicha respuesta, la CNSC no es coherente al manifestar que mi lista está vencida, toda vez que, el retiro de la OPEC No 148517 por ser mismo empleo de la OPEC No 16368 de la convocatoria 434 de 2016 y ésta al tener lista de elegibles de la cual ya están agotados los elegibles quedaría aplicar los conceptos y los precedentes judiciales como lo he venido citando para la convocatoria 433 de 2016 del ICBF, la cual aplicaría a la convocatoria a la que concursé. Igualmente, la CNSC hace alusión que el MINISTERIO DEL DEPORTE:

“no reportó vacantes definitivas que cumplan con el criterio de “mismo empleo”. Así como tampoco allegó Actos Administrativos que den cuenta de la movilidad de la lista, por tanto, se presume que no se presentó derogatoria ni revocatoria sobre el acto administrativo de nombramiento, así como tampoco acto administrativo que declarara la vacancia definitiva por configurarse una de las causales de retiro contempladas en el Artículo 41 de la Ley 909 de 2004”.

**Lo que no se supone tan cierto como lo manifiesta la CNSC, toda vez que, en el análisis técnico de los cargos ofertados en *Proceso de Selección No. 1516 de 2020 - Nación 3* retiró por ser mismo empleo la OPEC No 148517 con la Convocatoria 434 de 2016 Educación, Cultura y Deporte de la OPEC No 16368 por haber lista de elegibles, lo que significa que esa vacante u otras que correspondan al mismo empleo tienen que ser nombradas con las listas de elegibles atendiendo reitero, a los nuevos criterios, conceptos y jurisprudencias ya citadas puesto que según la CNSC estas ya se encuentran vencidas.**

**DÉCIMO TERCERO:** Según lo manifestado por la CNSC en el Acuerdo 20211000020716 del 22 de julio de 2021

“(…) 4. Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada por delegación de aquella elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de méritos se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma Entidad” ...

“De igual manera, la Circular 001 del 21 de febrero de 2021, impartió instrucciones y lineamientos para la aplicación del Criterio Unificado “Uso de Listas de Elegibles en el Contexto de la Ley 1960 del 27 de junio de 2019”, en procesos de selección que cuentan con Listas de Elegibles vigentes en lo relacionado al reporte de las nuevas vacantes que corresponden a los mismos empleos, para lo cual las entidades debían i) Solicitar apertura de la etapa OPEC en el Sistema de Apoyo para la Igualdad el Mérito y la Oportunidad – SIMO- , ii) Crear el nuevo registro de vacante, y iii) Solicitar el uso de Listas de Elegibles. Mediante el Acuerdo No. CNSC-165 del 12 de marzo de 2020, modificado por el Acuerdo No. CNSC-0013 de 2021, la CNSC dispuso en los artículos 8 y 9 el uso de las Listas de Elegibles así:

ARTICULO 8°. Uso de Lista de Elegibles. Durante su vigencia las listas de elegibles serán utilizadas para proveer definitivamente las vacantes de la respectiva entidad, en los siguientes casos:

1. Cuando el elegible nombrado no acepte el nombramiento o no se posea en el empleo o renuncie durante el periodo de prueba o no supere el periodo de prueba.
2. Cuando, durante su vigencia, se genere la vacancia definitiva de un empleo provisto mediante la lista de elegibles conformada en virtud del respectivo concurso de méritos, con ocasión de alguna de las causales de retiro del servicio consagradas en el artículo 41 de la Ley 909 de 2004.
3. Cuando, durante su vigencia, se generen nuevas vacantes del “mismo empleo” o de “empleos equivalentes” en la misma entidad” ...

“En el proceso de selección No. 1516 de 2020 - Nación 3, se ofertaron en modalidad de concurso Abierto las OPEC Nos. 148517, 148520, 148524, 148527 y 148530, del Nivel Profesional con seis (6) vacantes; **empleos que, según el estudio técnico realizado por la CNSC, fueron identificados como “mismos empleos “con algunas de las OPEC de los empleos ofertados en la Convocatoria 434 de 2016 – Educación, Cultura y Deporte por el MINISTERIO DEL DEPORTE, en los cuales se generaron vacantes durante la vigencia de las respectivas Listas de Elegibles y, en cumplimiento de la normatividad establecida para ello, se debe hacer uso de las mismas”** (Negrilla fuera de texto) ...

“ARTÍCULO TERCERO. Ordenar a la Gerencia del Proceso de Selección No. 1516 de 2020 - Nación 3, retirar de la OPEC los empleos y vacantes ofertados referidos en la parte considerativa del presente acto administrativo.” ...

**“PARÁGRAFO: EN CUMPLIMIENTO DE LO ESTABLECIDO EN EL LITERAL E) DEL ARTÍCULO 11º DE LA LEY 909 DE 2004 Y, EN CONCORDANCIA CON EL ARTÍCULO 9º DEL ACUERDO NO. CNSC-165 DEL 12 DE MARZO DE 2020, LA CNSC AUTORIZARÁ A TRAVÉS DE LA DIRECCIÓN DE CARRERA ADMINISTRATIVA EL**

**USO DE LISTAS DE ELEGIBLES PARA ESTOS EMPLEOS**". (Mayúsculas, subrayado y negrilla fuera de texto). (ver anexo 4)

**Todo lo anterior, para reiterar todas las imprecisiones e irregularidades que se presentan con esta convocatoria en el sentido que toda la normatividad citada en este acuerdo y las decisiones tomadas apuntan a que se nombre esos cargos excluidos del proceso de selección No. 1516 de 2020 - Nación 3 con las listas de elegibles de la convocatoria 434 de 2016, en la cual tal y como lo he demostrado sería yo la que estaría ocupando el primer lugar en los cargos del mismo empleo, en donde a amaño utilizan la misma norma, los mismos conceptos y mismos antecedentes judiciales para sustentar el análisis técnico de retiro de cargos y ordenar al Ministerio del Deporte que haga uso de la lista de elegibles de la convocatoria 434 de 2016 y responder a mi solicitud de nombramiento en propiedad que la lista de elegibles de la convocatoria 434 de 2016 está vencida. Lo anterior, claramente sustentado por la CNSC en dicho Acuerdo No 20211000020716 (Ver anexo 4)**

Ahora bien, revisando en la plataforma de la CNSC las listas de elegibles de la convocatoria 434 de 2016 no aparece ninguna como vigente, lo que significa que dichos cargos excluidos se les tiene que aplicar todos los conceptos y criterios actuales como antecedentes judiciales, donde han revivido listas por ser inconstitucionales los criterios y conceptos por parte de la CNSC (ver pantallazo relacionado). Como el fallo de tutela en la convocatoria N°433 de 2016 del ICBF, en donde se ordena:

**SEGUNDO: TUTELAR los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, trabajo y acceso a cargos públicos de las señoras Yoriana Astrid Peña Parra y Ángela Marcela Rivera Espinosa.**

**TERCERO: INAPLICAR por inconstitucional, el Criterio Unificado "Uso de las listas de elegibles en el contexto de la ley 1960 de 27 de junio de 2019", proferido por la CNSC el 16 de enero de 2020, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído**

**CUARTO: ORDENAR i) al ICBF que dentro de los tres días siguientes a la notificación de esta providencia, informe a la CNSC sobre las vacantes existentes del empleo Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17 de las diferentes OPEC; ii) una vez que la CNSC reciba dicha información, procederá dentro de los tres días siguientes, a elaborar una lista de elegibles unificada en estricto orden de mérito, de todas las personas que habiendo superado la Convocatoria No 433 de 2016-ICBF, no lograron ser nombrados en los empleos Defensor de Familia, Código 2125, Grados 17 de cada una de la OPECS, cuyas listas vencían el pasado 30 de julio de 2020, la que deberá remitir al ICBF dentro de los dos días siguientes; iii) recibida la lista de elegibles unificada por parte del ICBF, éste procederá dentro de los dos (2) días siguientes a publicarla para que los aspirantes escojan sede (ubicación geográfica por Departamentos), vencido dicho término nombrará en estricto orden de mérito, dentro de los 8 días siguientes realizar una lista nacional y nombrar todos los cargos antes citados y que resulten como mismo empleo en la entidad para lo cual las OPEC antes citadas no existen otros elegibles excepto mi nombre. (negrillas y subrayas fuera de texto) (Ver anexo 8)**

En Uso de Listas

507 - 591 de 2017 - Municipios de Cundinamarca  
435 de 2016 CAR - ANLA | Corporaciones Autónomas Regionales - Autoridad Nacional de Licencias Ambientales  
338 de 2016 - ACR  
337 de 2016 - IGAC  
326 de 2016 - DANE  
335 de 2016 - INPEC Dragoneantes  
331 de 2016 - Migración Colombia  
323, 327, 328 - Primer Grupo de Convocatorias en Bogotá 2015 SDP | IDU | SDH  
433 de 2016 - ICBF Instituto Colombiano de Bienestar Familiar  
**325 de 2016 - INVAS**  
324 de 2014 - ICA  
320 de 2014 - DPS  
319 de 2014 - IDEAM  
317 de 2014 - Parques Nacionales  
251 de 2013 - DAPRE  
250 de 2012 - INPEC  
135 de 2012 - INVIMA  
132 de 2012 - Dragoneantes INPEC

**Señor Juez, como puede observarse, la CNSC está citando para la exclusión de los mismos empleos manifestando ordenar al MINISTERIO DEL DEPORTE la utilización de listas de la Convocatoria 434 de 2016, lo que reitero, no es cierto que hayan listas vigentes, lo que conlleva necesariamente a que estos cargos sean nombrados con las listas antes citadas por lo que debe ser usted señor Juez el que garantice mis derechos utilizando el precedente del TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA, toda vez que, la CNSC con su incoherencia, con sus fundamentos e interpretación de la norma, me está vulnerando mis derechos fundamentales AL DEBIDO PROCESO (Art 29 C.P.), IGUALDAD (Art. 13 C.P.) AL ACCESO AL EMPLEO PUBLICO POR CONCURSO DE MERITOS Y A LA CARRERA ADMINISTRATIVA POR MERITOCRACIA (Art 40 numeral 7 y art 125 C.P.); PRINCIPIO DE LA CONFIANZA LEGITIMA (Art 83 C.P.), AL TRABAJO (Art 25 C.P.) Y AL MINIMO VITAL (Art. 53 C.P). Toda vez, que esos cargos excluidos como mismo empleo de la convocatoria 434 de 2016 y con las listas de elegibles vencidas quedarían al arbitrio para ser nombradas en provisionalidad o con quienes ostentent el cargo en vacancia definitiva, lo cual, no es un actuar conforme a la norma y a la legalidad de los procesos con que debe actuar las entidades del Estado, omitiendo así, el debido proceso, expidiendo actos administrativos contrarios a derecho.**

**DÉCIMO CUARTO:** La aplicación e interpretación u omisión de la norma, acuerdos y diferentes conceptos de las entidades encargadas de desarrollar las respectivas convocatorias para acceder a la carrera administrativa por méritos y como lo contempla nuestra Constitución Política y en especial, para mi caso en concreto, la CNSC y Departamento Administrativo del Deporte, la Recreación, la Actividad Física y el Aprovechamiento del Tiempo Libre COLDEPORTES actualmente MINISTERIO DE DEPORTE, no pueden desde ningún punto de vista vulnerar mis derechos fundamentales como son: **AL DEBIDO PROCESO (Art 29 C.P.), IGUALDAD (Art. 13 C.P.) AL ACCESO AL EMPLEO PUBLICO POR CONCURSO DE MERITOS Y A LA CARRERA ADMINISTRATIVA POR MERITOCRACIA (Art 40 numeral 7 y art 125 C.P.); PRINCIPIO DE LA CONFIANZA LEGITIMA (Art 83 C.P.), AL TRABAJO (Art 25 C.P.) Y AL MINIMO VITAL (Art. 53 C.P).** Reitero toda vez que, el Ministerio del Deporte no reporto los cargos a su debido tiempo a la CNSC para que yo fuera nombrada en términos de la lista de elegibles y la CNSC excluye para esta nueva convocatoria una OPEC fundamentada en

que es un mismo empleo de la convocatoria 434 de 2016, argumentando lista de elegibles, lo que consultado en la página de la CNSC esta convocatoria no tendría ninguna lista de elegibles activa, no obstante si se da aplicación a todos los criterios, conceptos y antecedentes judiciales las listas cobrarían vigencia y entre ellas en la que estoy como elegible y aplico para ser nombrada en periodo de prueba en varias cargos. Por lo tanto, cada entidad debe asumir su responsabilidad sin violentar el derecho que nos asiste a los elegibles.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO:**

### **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE 1991**

**ARTICULO 2.** *Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.*

**ARTICULO 4.** *La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales. Es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades.*

**ARTICULO 13.** *Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica. El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados. El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que, por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.*

**ARTICULO 29.** *El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a*

*impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.*

**ARTICULO 83.** *Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas.*

**ARTICULO 125.** *Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley. Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público. El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes. El retiro se hará: por calificación no satisfactoria en el desempeño del empleo; por violación del régimen disciplinario y por las demás causales previstas en la Constitución o la ley.*

*En ningún caso la filiación política de los ciudadanos podrá determinar su nombramiento para un empleo de carrera, su ascenso o remoción.*

### **LEY 1960 DE 2019**

Teniendo claro que la aplicación de la Ley 1960 de 2019 en el tiempo, solicito a su señoría tomar las medidas para que, en nuestro caso concreto, se dé aplicación a lo establecido en el artículo 6 de la Ley 1960 de 2019, que es:

**ARTÍCULO 6o. El numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, quedará así:**

*“Artículo 31. El Proceso de Selección comprende:*

*(...)*

*(...)*

*(...)*

*Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada, por delegación de aquella, elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria del concurso en la misma*

*Entidad”.*

**Decreto 2591 de 1991.**

## **DECRETO 1083 DE 2015**

**ARTÍCULO 2.2.11.2.3.** Empleos equivalentes. Se entiende que un cargo es equivalente a otro cuando tienen asignadas funciones iguales o similares, para su desempeño se exijan requisitos de estudio, experiencia y competencias laborales iguales o similares y tengan una asignación básica mensual igual o superior, sin que en ningún caso la diferencia salarial supere los dos grados siguientes de la respectiva escala cuando se trata de empleos que se rijan por la misma nomenclatura, o el 10% de la asignación básica cuando a los empleos se les aplique nomenclatura diferente.

Señor Juez, me veo en la necesidad de acudir a usted mediante la presente acción constitucional, porque considero que es de la única manera por la que puedo hacer valer mis derechos, los cuales he visto vulnerados pues el hecho de haber concursado en igualdad de condiciones a la de todos los participantes de la convocatoria 434 de 2016 del Departamento Administrativo del Deporte, la Recreación, la Actividad Física y el Aprovechamiento del Tiempo Libre COLDEPORTES actualmente MINISTERIO DE DEPORTE, haber pasado las pruebas y estar en la lista de elegibles, también me hace acreedora a los mismos derechos que las personas que están nombradas y que han sido nombradas por la misma lista de esta convocatoria y que se me reconozca el mérito, por lo tanto, se me debe garantizar la misma oportunidad de acceder a los cargos de carrera administrativa sin que me vea perjudicada por el MINISTERIO DEL DEPORTE y la CNCS con sus conceptos y decisiones contradictorios y no ajustadas a la ley.

### **PETICION:**

Con fundamento en los hechos narrados y en las consideraciones expuestas, respetuosamente solicito al señor Juez TUTELAR a mi favor los derechos constitucionalmente fundamentales invocados y cualquier otro del mismo rango que se determine como violado, ordenando que:

**PRIMERO:** Que sean tutelados mis derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO, IGUALDAD, AL MINIMO VITAL, ACCESO AL EMPLEO PUBLICO TRAS CONCURSO DE MERITO, y A LA CARRERA ADMINISTRATIVA POR MERITOCRACIA, AL TRABAJO y PRINCIPIO DE CONFIANZA LEGITIMA, vulnerados por el Departamento Administrativo del Deporte, la Recreación, la Actividad Física y el Aprovechamiento del Tiempo Libre COLDEPORTES actualmente MINISTERIO DE DEPORTE y Comisión Nacional del Servicio Civil - CNCS, al no hacer uso debido de la lista de elegibles de vacantes definitivas en el planta global del Departamento Administrativo del Deporte, la Recreación, la Actividad Física y el Aprovechamiento del Tiempo Libre COLDEPORTES actualmente MINISTERIO DE DEPORTE, de la Convocatoria 434 de 2016, OPEC 49771, nivel jerárquico profesional, grado 12, proferida por la CNCS mediante el Acuerdo No 20211000020716 "Mediante el cual se retiran varias OPEC por estar en la lista de elegibles de la convocatoria a la cual me presenté y ostento ocupar el primer lugar porque

los demás elegibles fueron nombrados” como quedó demostrado en los hechos narrados y los anexos aportados.

**SEGUNDO:** Que se ordene a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y Departamento Administrativo del Deporte, la Recreación, la Actividad Física y el Aprovechamiento del Tiempo Libre COLDEPORTES actualmente MINISTERIO DE DEPORTE, **utilizando los precedentes judiciales que unifique las listas que tengan un mismo empleo de la convocatoria 434 de 2016, las cuales se vencieron con posterioridad a la Ley 1960 del 27 de junio de 2019. Y que se me nombre EN PERIODO DE PRUEBA en carrera administrativa en el empleo de código 2028, número OPEC 148517, nivel jerárquico profesional, grado 18, de asignación salarial \$5.334.460 y que no fueron reportados a la CNSC, toda vez que fue analizado técnicamente por la CNSC como mismo empleo en el Acuerdo 2071 del 22 de julio del 2021 O EN OTROS EMPLEOS SIMILARES O DENOMINADOS MISMO EMPLEO.**

**TERCERO:** Se ordene al Departamento Administrativo del Deporte, la Recreación, la Actividad Física y el Aprovechamiento del Tiempo Libre COLDEPORTES actualmente MINISTERIO DE DEPORTE, proceda en un término perentorio a agotar todos los trámites administrativos necesarios y pertinentes, con el fin de expedir el acto administrativo de nombramiento en carrera administrativa EN PERIODO DE PRUEBA en empleo código 2028, número OPEC 148517, nivel jerárquico profesional, grado 18, de asignación salarial \$5.334.460 y otros similares así no los haya reportado a la CNSC en su momento y que inicie el trámite respectivo ante dicha entidad.

**CUARTO:** Se tomen las determinaciones necesarias para que entre las dos entidades accionadas trabajen armónicamente, con el objetivo de lograr mi nombramiento dentro de los plazos establecidos por el señor Juez, toda vez que le es dado a las entidades del Estado corregir sus graves imprecisiones con las cuales me he visto notoriamente afectada en mis derechos por parte de la CNCS y el Ministerio del Deporte reestableciendo mis derechos con el nombramiento solicitado.

## **PRUEBAS**

Solicito se tengan como pruebas los siguientes documentos:

**Anexo 1.** ACUERDO 20161000001396 CONVOCATORIA 434 DE 2016 “Por el cual se convoca a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de las entidades del Ministerio de Educación Nacional, Ministerio de Cultura y el Departamento Administrativo del Deporte, la Recreación, la Actividad Física y el Aprovechamiento del Tiempo Libre – COLDEPORTES, Convocatoria 434 de 2016 EDUCACIÓN-CULTURA Y DEPROTE”

**Anexo 2.** RESOLUCIÓN No. CNSC - 20182320068525 DEL 06-07-2018 “Por la cual se conforma la lista de elegibles para proveer una (1) vacante definitiva del empleo, denominado PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 2028, Grado 12, identificado con

el Código OPEC No. 49771, de Sistema General de Carrera Administrativa del DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE, LA RECREACIÓN, LA ACTIVIDAD FÍSICA Y EL APROVECHAMIENTO DEL TIEMPO LIBRE- COLDEPORTES, ofertado a través de la Convocatoria No. 434 de 2016 — Educación, Cultura y Deporte"

**Anexo 3.** ACUERDO № 0353 DE 2020 de 28-11-2020 ""Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del MINISTERIO DEL DEPORTE identificado como Proceso de Selección No. 1516 de 2020 - Nación 3"

**Anexo 4.** ACUERDO № 2071 DE 2021 de 22-07-2021 "Por el cual se modifica el artículo 8º del Acuerdo No. CNSC- 20201000003536 del 28 de noviembre de 2020 y se dictan otras disposiciones" **(En el cual hacen retiro de OPEC por existir lista de elegibles en donde yo soy la única elegible)**

**Anexo 5.** RESOLUCIÓN No. CNSC - 20182320063125 DEL 22-06-2018 "Por la cual se conforma la lista de elegibles para proveer una (1) vacante definitiva del empleo, denominado PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 2028, Grado 18, identificado con el Código OPEC No. 16368, del Sistema General de Carrera Administrativa del DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE, LA Recreación, LA ACTIVIDAD FÍSICA Y EL APROVECHAMIENTO DEL Tiempo LIBRE- COLDEPORTES, ofertado a través de la Convocatoria No. 434 de 2016— Educación, Cultura y Deporte"

**Anexo 6.** Respuesta a solicitud radicado 2021ER0014913 de fecha 3 de agosto de 20210 por parte del MINISTERIO DEL DEPORTE.

**Anexo 7.** Respuesta de solicitud de información. Referencia: Radicado Nro. 20216001294042 del 04 de agosto de 2021 por parte de la CNCS.

**Anexo 8.** Fallo de Tutela segunda instancia, proferido por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca de fecha 20 de septiembre de 2020.

### **MANIFESTACIÓN BAJO JURAMENTO**

Manifiesto bajo la gravedad de juramento, que no se he interpuesto esta misma Acción de Tutela ante otra Autoridad Judicial, por los mismos hechos y derechos que reclamo a través de la presente tutela.

### **COMPETENCIA**

Es Usted Señor Juez el competente para conocer de la presente Acción de Tutela, teniendo en cuenta el lugar donde ha ocurrido la violación o vulneración de mi derecho, conforme a lo previsto en el Art. 37 del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 1º numeral 1 del decreto 1382 de 2000, modificado por el decreto 1983 de 2017 y teniendo en cuenta que la Comisión Nacional de Servicio Civil es una entidad de Orden Nacional.

## **NOTIFICACIONES:**

### **Las entidades accionadas:**

El MINISTERIO DEL DEPORTE, NIT 899999306, recibe notificaciones en Avenida Cra. 68 No 55-65, Bogotá DC. Correo electrónico: [notijudiciales@mindeporte.gov.co](mailto:notijudiciales@mindeporte.gov.co), tel. 601437 70 30.

La Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC, NIT 900.003.409-7 en la Calle 16C No. 96-64, Piso 7 en la ciudad de Bogotá D.C. Teléfono, (1) 3259700 y 019003311011 Fax 3259713, correo electrónico: [atencionalciudadano@cns.gov.co](mailto:atencionalciudadano@cns.gov.co) y [notificacionesjudiciales@cns.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cns.gov.co).

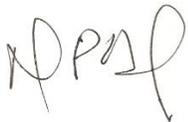
### **Los vinculados:**

Para las OPEC 49771 y 16368 de la Convocatoria 434 de 2016 EDUCACION-CULTURA Y DEPORTE en caso de haber afectados.

### **Accionante:**

Para efectos de recibir notificaciones me permito informar y autorizar para ello, la dirección de mi correo electrónico personal. El cual corresponde a: [norepuerta@gamil.com](mailto:norepuerta@gamil.com) y [norefly@hotmail.com](mailto:norefly@hotmail.com), mi número de contacto es 3006810484.

Me suscribo,



**NOREIDA PUERTA ALCARAZ**  
**CC. 1.022.093.752 de Santa Fe de Antioquia**